

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3244/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en amparo directo 3244/2016, interpuesto por el quejoso *********, contra el fallo constitucional de doce de mayo de dos mil dieciséis, pronunciado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *********.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en verificar, en un primer momento, la procedencia del citado recurso; de ser ello afirmativo, analizar los aspectos propiamente constitucionales del caso, de conformidad con lo previsto en la última parte de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES

1. **Amparo directo.** Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciséis, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de Justicia Federal contra la sentencia de nueve de setiembre de dos mil

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

catorce, dictada en forma unitaria por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del toca

*****.

2. La determinación combatida modificó la de primera instancia, pronunciada por la juez Sexagésimo Primero Penal de esa entidad federativa, en la causa ***** (seguida también en contra de diversos coimputados).
3. El tribunal de alzada consideró al inconforme penalmente responsable de la comisión de cuatro delitos de trata de personas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Tres de éstos, en términos de lo establecido en el numeral 13, párrafo primero, fracción IV de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos¹, en detrimento de ***** , ***** y *****.
 - b) El restante, contemplado en los párrafos primero y segundo del ordinal 10, fracción III de esa misma legislación², perpetrado en contra de *****.
4. Lo anterior, bajo la idea de que el peticionario del amparo prestó auxilio a sus coimputados, quienes se dijo obtuvieron un beneficio económico derivado de la prostitución que se ejercía en el “spa” que aquéllos administraban, sitio en el que el inconforme laboró tres días, haciéndose cargo de la limpieza (además, recibía propinas de los clientes)³.
5. La demanda se turnó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se admitió a trámite el veintiuno del citado mes y año.

¹ Al que se beneficie de la explotación de una persona en situación de vulnerabilidad, a través de la prostitución.

² Captar y recibir a una persona con fines de explotación (prostitución ajena).

³ Al fijarle un grado de culpabilidad mínimo, la Sala responsable le impuso, entre otras penas, 37 años 6 meses de prisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

6. En sesión de doce de mayo siguiente, por mayoría de votos se concedió el amparo para que la Sala responsable, única y exclusivamente por lo que hacía al quejoso, dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra en la que, por un lado, reiterara los aspectos que se estimaron constitucionales y, por otro, estableciera que no se acreditó la responsabilidad penal del promovente en la comisión del injusto cometido en agravio de la mencionada *****.
7. **Recurso de revisión.** Inconforme con ello, mediante escrito presentado el seis de junio de esa anualidad⁴, el quejoso interpuso recurso de revisión, que en su oportunidad fue enviado a este Máximo Tribunal.
8. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de trece siguiente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió dicho medio extraordinario de impugnación. Tomando en cuenta la materia sobre la que versa, ordenó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal (bajo el número 3244/2016) y determinó que los autos fueran turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución correspondiente⁵.
9. **Radicación.** Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis, el entonces Presidente de esta Primera Sala indicó que ésta se abocaría al conocimiento del caso y envió el expediente a su Ponencia⁶.

II. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los ordinales 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece por este Alto Tribunal, en virtud

⁴ Amparo directo en revisión 3244/2016. Folios 3 a 47, vuelta.

⁵ *Ibidem*. Folios 49 a 53.

⁶ *Ibidem*. Folio 64.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

de que se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo de su especialidad (materia penal)⁷.

11. El presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues la demanda se presentó una vez que dicha normatividad entró en vigor.

III. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

13. Esto es así, toda vez que si la sentencia constitucional recurrida se notificó al inconforme personalmente el miércoles veinticinco de mayo de dos mil dieciséis⁸, surtiendo efectos al día hábil siguiente (jueves veintiséis), el citado lapso transcurrió del viernes veintisiete de ese mes al jueves nueve del subsecuente, descontándose los días veintiocho y veintinueve de mayo, así como cuatro y cinco de junio por haber sido inhábiles, y como dicho medio de impugnación se presentó el ocho de junio de la segunda mensualidad en comento, es inconcusos que se hizo valer en tiempo.

IV. LEGITIMACIÓN

14. El quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció tal calidad; por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida sí le afecta directamente.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

⁷ Sin que se estime necesaria la intervención del Pleno, al no revestir el caso de interés excepcional.

⁸ Cuaderno de amparo directo ***** . Folio 173.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

15. A efecto de verificar la procedencia y en su caso la materia de estudio del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo y los agravios hechos valer.

16. **Conceptos de violación.** El demandante sostuvo que la resolución reclamada era violatoria de los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 19, 20 y 133 de la Constitución General de la República, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en atención a que:

- Se pasó por alto que su detención fue ilegal, toda vez que las víctimas no solicitaron la presencia de los policías remitentes y éstos únicamente contaban con una orden de investigación y presentación, mas no de cateo, lo que implica que su intromisión en el domicilio fue arbitraria; además, se debió considerar que al haber sido retenido por sus captores durante cuatro horas, las pruebas obtenidas en ese tiempo eran inválidas, así como la declaración que le tomaron sin que estuviera presente su defensor.
- Adujo que la mencionada restricción a la libertad personal se llevó a cabo con lujo de violencia y durante la retención ilegal de la que fue objeto sufrió presión física y psicológica.
- Se vulneró su derecho a una defensa adecuada, en virtud de que fue reconocido a través de la cámara Gesell sin que estuviera presente su defensor.
- Los medios de convicción allegados se valoraron de manera desacertada, toda vez:
 - a) Las declaraciones de las víctimas eran aisladas y se rindieron en términos similares.
 - b) ***** fue presionada psicológicamente para denunciarlo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

c) El informe de investigación no constituía prueba plena para justificar su detención.

d) Con el dicho de los testigos no se acreditó que recibiera algún beneficio económico.

e) Los dictámenes periciales relativos a las víctimas no acreditan que hubieran sido obligadas a realizar alguna actividad de índole sexual.

f) Era absurdo que se le atribuyera el carácter de auxiliador cuando únicamente hacía la limpieza del departamento; es más, únicamente trabajó tres días en dicho lugar y ni siquiera recibió pago alguno por sus servicios.

g) Se trasgredió en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

h) Al no estar acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados, era inviable que se le impusiera pena alguna y, mucho menos, una desproporcionada.

17. Sentencia de Amparo. El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- No se infringió en perjuicio del inconforme lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, pues se respetaron sus derechos humanos y las prerrogativas que los protegen, reconocidas por nuestra Ley Suprema y por los instrumentos internacionales de que el Estado mexicano forma parte.
- La autoridad responsable dio trato idéntico a todas las personas que intervinieron en el proceso, ubicadas en las mismas circunstancias; además, valoró bajo un mismo estándar los medios de convicción ofrecidos por las partes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

- No advirtió que se hubiera vulnerado lo previsto en el artículo 8 constitucional, dado que se respetó el derecho de petición (a toda solicitud del ahora recurrente se le dio cabal respuesta).
- Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*.
- De manera específica, en cuanto a la detención del quejoso, su traslado ante el ministerio público, la forma en que se llevó a cabo su reconocimiento y la alegada tortura, precisó:

– Su captura se llevó a cabo en flagrancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 267 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, ya que ocurrió *“cuando el peticionario de amparo caminaba sobre el pasillo del primer piso del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , departamento ***** , colonia ***** , delegación ***** , cuando se percató de la presencia policíaca y comenzó a correr hacia el departamento donde las ofendidas ejercían la prostitución; sin embargo, antes de ingresar al mismo, fue detenido por los aprehensores, quienes luego de asegurar a su coinculpada, los trasladaron a las oficinas del Ministerio Público”*.

Y agregó: *“... si bien es cierto que los policías de investigación no contaban con una orden de cateo para ingresar al departamento señalado como el de los hechos, es de señalarse que la detención del quejoso se verificó al momento de estar cometiendo el delito, esto es, en flagrancia y los policías ingresaron al inmueble donde se ejercía la prostitución como consecuencia de la persecución material del*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

quejoso” (por lo que desde su perspectiva, los elementos de prueba derivados de tal diligencia no eran ilícitos).

– Respecto a la supuesta retención, determinó que *“de autos se advierte que a las diecinueve horas con ocho minutos del doce de noviembre de dos mil trece, el Ministerio Público recibió un llamado de los policías de investigación, mediante la cual le indicaron que en el lugar de los hechos se encontró a un probable responsable quien al entrevistarlo confirmó datos de la denuncia que se investigaba, así como de la existencia de víctimas (foja 117, tomo I, de la causa penal); luego, a las veintiún horas de ese mismo día el personal ministerial hizo constar que se presentaban en el interior de esas oficinas los policías de investigación ****, **** y ****, quienes pusieron a disposición de la representación social al quejoso y sus coimputados (foja 128, tomo I, del proceso penal); de ahí que no haya sido retenido por un lapso de cuatro horas como lo refirió el solicitante de amparo pues los elementos de la policía de investigación se comunicaron con el Ministerio Público a las diecinueve horas con ocho minutos y fueron puestos a disposición de éste a las veintiún horas; es decir, no se advierte la existencia de una retención ilegal”*.

– Se violó en perjuicio del promovente el derecho humano de defensa adecuada, toda vez que su identificación a través de la cámara Gesell por parte de las ofendidas **** y **** se realizó sin que estuviera presente su defensor, razón por la cual determinó que esa diligencia no sería tomada en cuenta.

– Indicó que en el caso no se advertían indicios de tortura, *“dado que el quejoso no manifestó dicha circunstancia ante el ministerio público, el juez de la causa o la Sala responsable; máxime que de solicitar la apertura de investigaciones con la sola manifestación de tortura del quejoso en la demanda de amparo, sin que se acredite esa situación en el procedimiento penal, acarrearía un número indeterminado de*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

causas penales detenidas, lo que atentaría contra el numeral 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, que señala que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial”.

Y abundó: “... *la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de investigar actos de tortura surge en casos de existir evidencia razonable, lo que como ya se dijo no se advierte de las constancias del juicio, pues éstas ponen en evidencia que no existió la retención prolongada durante la cual, el quejoso aduce haber sido víctima de violencia; de ahí que al no advertirse de autos que exista evidencia razonable, no debe investigarse la tortura que el quejoso afirma que sufrió”.*

- No advirtió que se hubiese trasgredido lo señalado por el artículo 17 de nuestra Constitución General, ya que al quejoso se le administró justicia en los plazos y términos que señala la ley, por tribunales expeditos para impartirla, los cuales emitieron sus resoluciones en forma gratuita, pronta e imparcial, sin afán de favorecer o perjudicar a persona determinada. Al respecto invocó la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de esta Primera Sala, intitulada: “*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*”.
- Calificó como inoperante lo aducido por el inconforme en torno a que la sentencia reclamada infringió el artículo 19 constitucional, pues dicho precepto regula los aspectos formales y de fondo del auto de formal prisión, no así los requisitos que debe satisfacer la resolución combatida.
- No se violó lo dispuesto por el numeral 22 de nuestra Carta Magna, dado que no se le impuso alguna pena de las prohibidas por dicho precepto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

- Tampoco detectó infracción a lo establecido en el ordinal 133 constitucional, al no existir contradicción entre las normas secundarias invocadas por la autoridad responsable y el parámetro de regularidad aplicable. Invocó la jurisprudencia 2ª./J. 172//2012 (10a.), de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: *“DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*.
- En la especie se observó el principio de exacta aplicación de la ley penal, establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, aunado a que de la lectura integral de la sentencia reclamada advirtió que la misma estaba adecuadamente fundada y motivada, sin que se infringieran las reglas de valoración probatoria aplicables (destacó que no se aplicaron las leyes de manera retroactiva en perjuicio del justiciable).
- Sobre esto último determinó que con los medios de convicción allegados se acreditó la comisión de los delitos imputados, así como su intervención en su condición de auxiliador, salvo en el perpetrado en contra de *********, por lo que le concedió el amparo para los efectos que se mencionaron en el párrafo 6 de esta ejecutoria.
- Respecto de los injustos en los que el solicitante del amparo auxilió a sus coimputados aclaró que la trata de personas se puede presentar en diversas hipótesis, entre las que se encuentra la relativa a cuando el activo abusa de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, como por ejemplo, al beneficiarse económicamente de la prostitución ajena, ejercida por víctimas en estado de necesidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

económica, falta de oportunidades o bajo nivel cultural o educativo (hipótesis en las que el consentimiento de las pasivos resulta irrelevante).

18. **Agravios.** A fin de combatir la resolución impugnada, el recurrente sustancialmente expuso:

- La resolución recurrida no satisface los requisitos de congruencia y exhaustividad a que está sujeta toda sentencia.
- En la especie no quedaron plenamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos que integran los delitos imputados, convalidándose constancias que *“están fuera del margen valorativo probatorio”*.
- Se soslayó que la prisión impuesta era totalmente inconvencional al ser *“exorbitante”*, dado que su intención era simplemente buscar sustento a través de realizar trabajos de limpieza, prestando sus servicios por tanto sólo tres días.
- Como se desprende del voto razonado de una de las magistradas, en el caso se le condenó con pruebas insuficientes.
- En la especie, la ejecutoria impugnada se aparta de los principios de *“presunción de inocencia, in dubio pro reo, legalidad y reserva de ley”*; lo anterior, porque los medios de convicción allegados no demostraban su participación en los hechos, dado que simplemente hacía la limpieza del lugar.
- Sin conceder que hubiese cometido los injustos que le fueron atribuidos, debieron aplicarse a su favor las reglas del concurso delictual, previstas en el Código Penal para la Ciudad de México y no las establecidas en el Código Penal Federal.
- Reiteró que los policías remitentes lo detuvieron en el interior del inmueble sin que contaran con orden de cateo y hubo demora en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, lo que implica que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

las pruebas obtenidas con motivo de esas diligencias debieron declararse nulas.

VI. PROCEDENCIA

19. Luego de examinar la demanda de garantías, la sentencia pronunciada por el tribunal colegiado del conocimiento y los motivos de disenso hechos valer, se concluye que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal⁹ y 81, fracción II de la Ley de Amparo¹⁰, así como en el punto Primero del Acuerdo 9/2015¹¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Previo a exponer la razón de ello, es necesario establecer que conforme a lo previsto en los mencionados preceptos, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser extraordinario, pues en principio las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en amparo directo son terminales, salvo que esos órganos jurisdiccionales:

a) Se pronuncien u omitan hacerlo sobre temas propiamente constitucionales, es decir, sobre la constitucionalidad de una norma

⁹ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;...”.

¹⁰ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹¹ De 8 de junio de 2015, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015, en vigor al día siguiente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un derecho humano reconocido por ésta o por un tratado internacional suscrito por nuestro país; y,

b) Exista la necesidad de que sobre dicho tópico se fije un criterio de importancia y trascendencia, a consideración de este Alto Tribunal.

21. Respecto al primer requisito, cabe señalar que una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo.

22. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, por así disponerlo el actual numeral 1º, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

23. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, los aspectos atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infra constitucional, se encuadran como temas de mera legalidad, cuya relevancia es desentrañar el sentido de tales fuentes normativas¹².

24. En ese orden de ideas, se colige que para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos

¹² Lo expuesto en el párrafo inmediato anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal en sus ordinales 14 y 16 establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, en la respectiva sentencia se haya omitido su estudio, debiéndose limitar el análisis a tales aspectos¹³.

25. Por lo que hace al segundo de los referidos requisitos, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad en los términos apuntados, la procedencia del mencionado medio de impugnación se supedita a la necesidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Sobre esto último se debe atender lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 antes citado, en virtud del cual se entiende que se surtirán los requisitos de importancia y trascendencia cuando el examen de la determinación recurrida dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, así como cuando se pudiera haber desatendido algún criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con una cuestión propiamente constitucional.

27. A lo explicado anteriormente se agrega que este Alto Tribunal ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, cuando a través de éste se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo¹⁴.

¹³ Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 22/2014, emitida por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, intitulada: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94.

¹⁴ En efecto, derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece, se ha concluido que procede la revisión en amparo directo cuando se combatan las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde se pueda analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada. Véase, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

28. Partiendo de las indicadas premisas, el recurso que nos ocupa es procedente, pues su resolución entraña la decisión de aspectos propiamente constitucionales, vinculados a: i) la manera en que el tribunal colegiado de origen delimitó los derechos fundamentales a la libertad personal e inviolabilidad del domicilio, frente a una aparente detención en flagrancia; y, ii) la necesidad de verificar si en la especie se atendieron los criterios emitidos por esta Sala respecto a la alegada tortura.
29. Lo cual resulta importante y trascendente, en virtud de que como más adelante se expondrá, al resolver dichos tópicos se soslayaron diversos lineamientos dados por esta Suprema Corte.
30. Aspectos a los que se debe constreñir la materia del presente medio extraordinario de impugnación, en términos de lo establecido en la última parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional, sin poder abarcar algún otro.
31. Por tanto, no serán objeto de estudio los motivos de disenso encaminados a sostener que se incurrió en una desacertada valoración probatoria, dado que se aduce fue condenado con medios de convicción insuficientes, atribuyéndole delitos que no cometió, pues simplemente realizaba trabajos de limpieza (al constituir tópicos de mera legalidad), ni se analizará lo decidido en torno al reconocimiento del recurrente a través de la cámara Gesell (mismo que se declaró inválido) o la oportunidad con la que se le condujo ante el ministerio público, toda vez que al respecto se tomaron en cuenta los criterios sustentados por este Máximo Tribunal.

VII. ESTUDIO

DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 745.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

32. Delimitada la materia del análisis a las cuestiones antes destacadas, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja¹⁵, que en la especie procede, en la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, revocar la resolución recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que emita un nuevo fallo en el que ajuste su resolución a los lineamientos constitucionales que más adelante se precisarán.
33. Como se anunció, el tribunal colegiado de origen, al desestimar los conceptos de violación formulados por el inconforme, delimitó los derechos fundamentales a la libertad personal e inviolabilidad del domicilio, soslayando los criterios sustentados por esta Primera Sala, lo mismo que hizo tratándose del alegato de tortura.
34. Por lo que hace al primero de esos temas, en la sentencia sujeta a revisión se determinó que la detención del peticionario del amparo se verificó cuando al notar la presencia policiaca corrió hacia el departamento donde las ofendidas ejercían la prostitución, desprendiéndose de lo señalado por el *a quo* que su captura se realizó antes de que pudiera ingresar al citado inmueble; sin embargo, en la resolución sujeta a revisión también se dijo que los policías remitentes se introdujeron al sitio donde se llevaba a cabo la indicada prostitución como consecuencia de la persecución material del quejoso¹⁶.
35. Lo anterior no sólo denota una posible incongruencia en un ámbito de mera legalidad (como el revisionista esgrime), sino que también evidencia un inadecuado entendimiento de los derechos fundamentales involucrados, como lo son la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio.
36. Y respecto a la alegada tortura, el *a quo* señaló que antes de que concluyera el proceso penal, el inconforme no había manifestado

¹⁵ Aunque para esto último se tenga que suplir su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que prevé:

¹⁶ Los captores manifestaron que su detención tuvo verificativo en el interior del departamento y no afuera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

haberla sufrido, de tal modo que ordenar la apertura de una investigación en esas condiciones “*acarrearía un número indeterminado de causas penales detenidas*”, lo que implica que condicionó el examen de lo planteado a un criterio de oportunidad, soslayando lo establecido por esta Primera Sala.

37. Por razones metodológicas, primero se abordará lo relativo a los derechos a la libertad personal e inviolabilidad del domicilio, para posteriormente aludir al alegato de tortura.

A) Inviolabilidad del domicilio y la excepción que tuvo por acreditada el *a quo* para justificar la intromisión de los agentes de la autoridad al inmueble afecto a la causa (flagrancia) sin orden judicial.

38. Al resolver el amparo directo en revisión 2179/2009¹⁷, esta Primera Sala determinó que la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 constitucional, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares¹⁸.

39. Sobre ese aspecto, se estima importante señalar que la protección a la citada intimidad se establece en un número mayor de preceptos que el invocado en el párrafo inmediato anterior, dado que existen diversas disposiciones normativas tendentes a establecer las condiciones de tutela del derecho de las personas a gozar de un espacio libre de interferencias, por lo que bajo esa óptica, es factible identificar distintas

¹⁷ Fallado en sesión de 11 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Lo cual se reiteró al resolver el amparo directo en revisión 1866/2013 en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

¹⁸ La consideración de la inviolabilidad del domicilio como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad se encuentra presente en diversos ordenamientos jurídicos. Véase el caso *Payton v. New York*, 445 U.S. 573, 589-90 (1980), en los Estados Unidos de América; la *STC 50/1995*, de 23 de febrero, en España; así como el caso *Escué Zapata vs Colombia*, de 5 de mayo de 2008, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

afectaciones al mismo y, consecuentemente, diferentes garantías y niveles para su protección¹⁹.

40. De ahí que resulte relevante distinguir esos grados de tutela tomando como referencia, para la diferenciación, si el Estado se constituye como garante o protector del citado derecho frente a la sociedad o ante sí mismo²⁰.

41. Por ejemplo, en ocasiones lo relevante es que el Estado garantice un espacio de intimidad familiar y religiosa no sólo respecto a injerencias estatales, sino también del público en general; en otras, las regulaciones constitucionales se enderezan íntegramente a prevenir intromisiones arbitrarias del Estado.

42. Ahora bien, tratándose de la tutela del domicilio, existe desde luego una “expectativa de privacidad legítima”, por lo que la interferencia a dicho ámbito se debe analizar bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motive la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. Sin embargo, también se debe reconocer como válida una intromisión en circunstancias excepcionales que justifiquen un allanamiento sin control judicial previo.

43. En efecto, en el precedente de mérito –amparo directo en revisión 2179/2009–, se destacó que la inviolabilidad del domicilio impide que se efectúe alguna entrada y/o registro en éste, salvo que: a) exista

¹⁹ Así, por ejemplo, el derecho a la privacidad se puede reconstruir mediante la consideración de distintos derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna: por ejemplo, el derecho a la procreación del artículo 4, el de asociación del numeral 9, el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el ordinal 14, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones en los párrafos primero, once y doce del aludido artículo 16, etcétera.

A lo que se agregan las normas convencionales correspondientes, al integrar un mismo parámetro de regularidad, como podría ser el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege la honra y dignidad de la persona frente a injerencias arbitrarias o abusivas, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Amparo en revisión 648/2013, fallado en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

previamente una orden judicial de cateo; b) se trate de la comisión de un delito en flagrancia; o, c) se cuente con la autorización del ocupante.

44. Respecto al caso concreto se tuvo por actualizada la excepción referida en el inciso b), pero antes de hacer referencia específica a este supuesto, es conveniente señalar que la delimitación del mencionado derecho hizo necesario que este Alto Tribunal puntualizara que el “domicilio”, para los efectos de la indicada privacidad, es “el espacio de acceso reservado, en el cual las personas ejercen su libertad más íntima” –aclarándose que bajo esa óptica su conceptualización no coincide con la definición que utiliza el derecho privado, contenida en los ordinales 29, 30 y 31 del Código Civil Federal y preceptos similares²¹–.
45. Por tanto, en esa ocasión se dijo que el concepto de domicilio que subyace en el numeral 16 constitucional se debe entender de modo “amplio y flexible”, pues se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas; consecuentemente, adquirirá tal connotación cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la

²¹ “Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”.

“Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

“Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

vida privada, ya sea individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente.

46. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos por el derecho a la intimidad, siendo para ello irrelevantes su ubicación, configuración física, condición de mueble o inmueble, tipo de título jurídico que habilita su uso o la periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo, dado que lo trascendente es la existencia de signos externos que revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros²².

47. Conforme a lo anterior, se consideró que podían ser objeto de la citada protección constitucional domicilios accidentales, provisionales o móviles –como lo pueden ser la habitación de un hotel²³ o un remolque empleado como vivienda– y no los locales o recintos en los que no se desarrolla dicha vida privada –por ejemplo, un restaurante–.

48. Una vez puntualizado ello, tenemos que esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de tesis 75/2004²⁴, suscitada entre los entonces Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Tercero del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó, en lo que aquí concierne, que es constitucionalmente válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial cuando se actualiza la flagrancia, especificándose que *“la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para*

²² Sobre el particular, se comparten los razonamientos del Tribunal Constitucional español al momento en que señala que “el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros”. Sentencia del Tribunal Constitucional Español 10/2002.

²³ En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en *Hoffa v. United States*, 385 U.S. 293, 87 (1966); *Stoner v. California*, 376, U.S. 483, 84 (1964) y *Johnson v. United States*, 333 U.S. 10, 68 (1948).

²⁴ Resuelta en sesión de 17 de enero de 2007. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito”.

49. Lo anterior se debe interpretar a la luz de lo que establece el actual artículo 16 constitucional, mismo que como se indicó en los párrafos precedentes, se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho²⁵.
50. Derivado de esto último, únicamente será constitucionalmente válida esa intromisión, en los siguientes supuestos: a) que se irrumpa en el lugar cuando en su interior se esté cometiendo un delito; o, b) después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí.
51. En la primera de esas hipótesis, quien irrumpen en el aludido ámbito espacial privado debe tener datos ciertos que permitan considerar, de manera razonable, la posible comisión de una conducta delictiva –lo que exige percepción directa²⁶, en tanto que en la segunda, la excepción

²⁵ Cuyo párrafo quinto textualmente indica: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

²⁶ Al fallar el amparo en revisión 703/2012, esta Primera Sala determinó, entre otras cosas, que cuando se aduzca flagrancia, la misma debe estar acreditada con elementos objetivos y razonables que la sustenten, de tal suerte que la intromisión al domicilio, bajo ese supuesto, debe estar justificada. Sesión de 6 de noviembre de 2013. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Véase la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, del tenor siguiente: **“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**- La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable (*continuous hot pursuit*, en su expresión en inglés²⁷).

52. En ambos supuestos, lo determinante es la urgencia del caso, a modo que se torne inaplazable la intervención, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida del responsable.

53. De lo hasta aquí expuesto se concluye, por una parte, que la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 de nuestra Constitución Federal –también reconocida en los numerales 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹–, constituye una manifestación del derecho a la intimidad³⁰ y, por otra, que éste no es absoluto.

54. En el caso concreto, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que la restricción de la libertad personal del justiciable se apegó a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que *“la detención del quejoso se verificó al momento de estar cometiendo el delito, esto es, en flagrancia”*, explicando sobre ese aspecto que la misma ocurrió cuando intentó

directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, Mayo de 2014, tomo I, página 545.

²⁷ Véase el caso *Warden v. Hayden*, 387 US 294 (1967), en donde se determinó que era válido el ingreso al domicilio sin orden judicial respecto de personas que estaban siendo perseguidas y se refugiaron en un domicilio particular.

²⁸ Que establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

²⁹ Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

³⁰ Ver entre otras, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Las masacres de Ituango vs. Colombia*, *Escué Zapata vs. Colombia* y *Fernández Ortega y otros vs. México*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

introducirse *“al departamento donde las ofendidas ejercían la prostitución”* (páginas 31 y 32 de la sentencia sujeta a revisión).

55. Lo anterior es preocupante, porque al no hacerse alusión a datos objetivos que hicieran creer de manera razonable que el ahora recurrente estuviese involucrado en los hechos que le fueron atribuidos, pareciera que en la sentencia recurrida se justifica la mencionada detención con base en una simple sospecha, soslayándose lo que esta Primera Sala estableció al resolver, entre otros asuntos, el amparo en revisión 703/2012³¹ y los amparos directos en revisión 991/2012³², 2480/2012³³, 3463/2012³⁴, 2981/2013³⁵, 4380/2013³⁶, 1074/2014³⁷ y 65/2015³⁸, en los que reiteradamente sostuvo que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la flagrancia readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama, de tal modo que un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces, es decir, debe ser evidente e inconfundible, permitiéndole a cualquiera apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.
56. En dichos precedentes se determinó que los policías no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

³¹ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo y mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³² Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

³³ Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

³⁴ Resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

³⁵ Resuelto en sesión de 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

³⁶ Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

³⁷ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

³⁸ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro ponente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

57. De ahí que para estimar legal una detención en flagrancia se requieran datos objetivos que justifiquen la citada restricción de la libertad personal, mismos que deben quedar claramente identificados.
58. Además, cabe señalar que atendiendo a lo resuelto por el *a quo*, se tuvo por legal esa injerencia bajo la idea de que la captura del promovente ocurrió cuando corrió hacia el departamento donde las ofendidas ejercían la prostitución, dándose a entender de ese modo que la prostitución pudiera ser constitutiva de delito, cuando no es así, pues lo sancionable penalmente es la explotación sexual de la misma por parte de terceros.
59. El escrutinio estricto al que se debe someter el estudio constitucional de la flagrancia exige, como condición necesaria, que los datos objetivos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores permitan inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante, más allá de su ulterior clasificación legal a cargo de las autoridades que resulten competentes para ello.
60. Lo anterior es de total relevancia por lo que hace al entendimiento de la flagrancia, ya que si en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, resulta lógico concluir que tal apreciación atiende a una percepción razonable de lo acontecido, ajena a aspectos técnico-jurídicos propios de un especialista en Derecho.
61. Por ejemplo, tratándose del robo de vehículo con violencia física, lo que se debe apreciar para justificar la detención en flagrancia es el apoderamiento de la cosa por medio de la fuerza material hacia la víctima, sin importar si el propósito del agresor era allegarse el objeto de manera temporal o con la finalidad de apropiárselo (elemento subjetivo específico), en virtud de que esto último deberá ser dilucidado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

posteriormente, a efecto de establecer si se está en presencia del llamado robo de uso o de un robo de apropiación agravado (clasificación legal).

62. Tampoco se le puede exigir al que ejecuta una detención en flagrancia que distinga puntualmente aspectos inherentes a la valoración jurídica o cultural de ciertos componentes del hecho típico, ya que continuando con el ejemplo del párrafo anterior, para el tema que nos atañe sería irrelevante si el mencionado automotor le pertenece legalmente a la víctima o a un tercero, pues puede darse el caso de que quien lo detenta en ese momento no sea el propietario (elemento normativo relativo a la ajeneidad de la cosa).

63. De ahí que se diga que la flagrancia deba brillar a todas luces, permitiéndole a cualquiera apreciarla por sus sentidos y llegar a la razonable convicción de que efectivamente se está en presencia de una conducta posiblemente constitutiva de delito.

64. Al analizar lo resuelto en la sentencia recurrida, resulta claro que el entendimiento de la flagrancia por parte del tribunal colegiado del conocimiento fue desacertado, pues no sólo desestimó la necesidad de verificar la existencia de datos objetivos que justificaran la captura del inconforme, sino que le dio la connotación de delito a la prostitución, cuando lo penalmente relevante era la explotación sexual por los sujetos activos, amén de que pretendió validar la intromisión al domicilio apoyándose en una detención que dijo se consumó previamente (a las afueras del inmueble donde el quejoso laboraba). Esto es así, en atención a lo siguiente:

a) Porque pareciera que la captura del justiciable se justificó con base en una simple sospecha, siendo que esta Suprema Corte ha establecido reiteradamente que ello es violatorio de nuestra Constitución Federal³⁹;

³⁹ No se aludió a datos objetivos que en ese momento pudieran ser indicativos de que el quejoso estaba involucrado en la comisión de los injustos imputados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

b) Con dicho razonamiento se da a entender que la prostitución, *per se*, pudiera tener la connotación de delito, cuando en todo caso lo que pudo motivar la injerencia era la explotación de la misma por parte de terceros; y,

c) Se sostiene que la intromisión al indicado departamento fue posterior a la detención, lo cual contradice los lineamientos constitucionales dados por este Alto Tribunal.

65. En consecuencia, lo que procede es, en la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, revocar la sentencia recurrida para que en su lugar se emita otra en la que se atiendan los lineamientos constitucionales contenidos en esta ejecutoria, en la inteligencia de que de estimar que la detención o la intromisión al domicilio afecto a la causa fue ilegal, excluya las pruebas que resultasen ilícitas.

B) Alegada tortura.

66. Como se señaló *in supra*, el *a quo* desestimó lo aducido por el inconforme acerca de que durante su retención fue objeto de presión física y psicológica, bajo la idea de que en el caso no advertía indicios de esa grave violación de derechos humanos, *“dado que el quejoso no manifestó dicha circunstancia ante el Ministerio Público, el juez de la causa o la sala responsable”*, y añadió: *“solicitar la apertura de investigaciones con la sola manifestación de tortura del quejoso en la demanda de amparo, sin que se acredite esa situación en el procedimiento penal, acarrearía un número indeterminado de causas penales detenidas”* (página 34 de la resolución impugnada).

67. La determinación de referencia desatiende la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala, la cual ha sostenido, reiteradamente, que en el Estado mexicano está absolutamente prohibida la tortura y que el derecho a no ser objeto de la misma tiene carácter de *jus cogens*, sin que sea viable imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia respectiva, de tal modo que no puede impedirse que se alegue

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

en cualquiera de las etapas del procedimiento penal o en el propio juicio de amparo.

68. Asimismo, este Alto Tribunal determinó que la tortura debe ser investigada desde dos vertientes: i) como delito en estricto sentido; y, ii) como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de la misma.

69. Con relación a esto último, se consideró que la omisión de la investigación del posible impacto procesal de la alegada tortura constituye una violación a las leyes del procedimiento penal (sistema tradicional o mixto), a la luz de las consideraciones que quedaron plasmadas en la Contradicción de Tesis 315/2014⁴⁰, fallada por esta Primera Sala en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, en las que claramente se indicó que, de ser necesaria la reposición del procedimiento para que se indague la posible existencia de la tortura y su impacto procesal, esto sería hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, pues el objetivo es que se realicen las diligencias necesarias para verificar lo sucedido, de tal suerte que si se descarta la tortura, las actuaciones previamente desahogadas subsistirán íntegramente en sus términos.

70. De la indicada Contradicción de Tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto:

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de

⁴⁰ La contradicción de tesis fue presentada bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y se resolvió en sesión de 30 de septiembre de 2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia⁴¹.

71. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015, esta Primera Sala, por mayoría de votos⁴², determinó que cuando no hubiera confesión o algún acto que implicara autoincriminación como consecuencia de la alegada tortura, no era procedente la reposición del

⁴¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 894.

⁴² Fallado en sesión de 18 de mayo de 2016. Fueron disidentes los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

procedimiento para los efectos indicados, ya que en ese supuesto, aquélla carece de trascendencia en el proceso penal, dado que no impactó en éste.

72. Esto último quedó establecido en la Tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), que es del tenor siguiente:

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impactado; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpativo, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos⁴³.

73. De ahí que aunque hubiese sido desacertada la interpretación del tribunal colegiado en torno al referido alegato de tortura, es inviable ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue, en virtud de que no se advierte que la misma, de haber sido cierta, hubiera tenido algún impacto en el proceso penal seguido contra el inconforme⁴⁴.

74. No obstante, el *a quo* deberá dar vista al ministerio público para que se investigue la referida denuncia de tortura en su vertiente de delito.

VIII. DECISIÓN

Esta Primera Sala estima necesario revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que dicte una nueva resolución en la que adopte la interpretación constitucional fijada por este Alto Tribunal en la presente ejecutoria en torno a inviolabilidad del domicilio y la flagrancia como excepción para justificar la intromisión a aquél por parte de agentes de la autoridad sin orden judicial, en la inteligencia de que de estimar que en la especie se vulneraron los derechos humanos del justiciable, excluya las pruebas que resultasen ilícitas.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

⁴³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 789.

⁴⁴ Al declarar durante la averiguación previa el quejoso negó las imputaciones formuladas en su contra (tomo I de la causa, página 485) y ante el juez indicó que sólo tenía tres días de trabajar en el lugar de los hechos haciendo la limpieza, siendo detenido cuando estaba en el estacionamiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se avoque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria y dé vista al ministerio público con el alegato de tortura a fin de que se investigue ésta en su vertiente de delito.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); los últimos tres Ministros se reservaron su derecho a formular voto concurrente. En contra del voto de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3244/2016

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.